



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Ref: Apelación Auto - Sucesión de JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ Forero. Rad 110013110013-2019-01015-01.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario del de reposición, por la cónyuge superviviente y los herederos María Alejandra y Andrés Arturo Rodríguez Burgos contra la decisión, adoptada por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 2 de diciembre de 2020, en que se decretó, a petición del heredero Juan Camilo Rodríguez Burgos¹, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del causante en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nº 50N-01136311, 50N-01136329, 50N-00355482, 50N-20063291 y 176-28801².

Los apelantes manifiestan³ que son la mayoría “de las cuota (sic) partes y derechos a distribuir en el sucesorio” y no están de acuerdo con que se inmovilicen los bienes relictos, agregan que no es equitativo acceder a la solicitud de quien “tendría la vocación solo de una tercera parte” de los bienes que le corresponderían al causante, una vez liquidada la sociedad conyugal, y se perjudique a quienes representan la mayoría de los derechos a adjudicar.

En providencia del 26 de febrero hogaño⁴, el Juez de primera instancia mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver será si las medidas cautelares decretadas por la juez de conocimiento se ajustan o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil puede pedir el embargo y secuestro tanto de los bienes del causante ya sean propios o sociales, como los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

No se prevé en esta ni en ninguna otra disposición que alguna de las razones aducidas por los recurrentes impida la práctica de tales medidas; además, se observa que existe desacuerdo entre los herederos frente a la administración de los bienes.

Habiéndose precisado que el heredero tiene derecho a solicitar las cautelas sobre los bienes de la herencia, los cuales están plenamente individualizados e identificados, actuó correctamente la juez de primera instancia al decretarlas, razón por la cual se confirmará

¹ Folios 28 a 30. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: INCIDENTE HONORARIOS: 1. MEMORIAL 02-03.PDF

² Folio 3. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 05. AUTO 02-12.PDF

³ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 09. SEGUNDO RECURSO 9 DIC.PDF

⁴ Folios 4 a 7. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO:13. AUTO 26-02.PDF

la decisión y se condenará en costas a los apelantes por haberse resuelto desfavorablemente su recurso.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibidem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, proferida por la señora Juez Trece de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a los apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: **ORDENAR** remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4b7da89c2ba7064c3d1cbac1d3187de6b4f543d3e845bd89ed99df10a5e118

Documento generado en 17/06/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>